



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2012-1760.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el señor **Luis Francisco Fajardo Castillo** con el escrito allegado el 8 de junio pasado (fls. 105 y 106) y con base en lo obrado al plenario, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Por auto del **14 de mayo de 2013** (fl. 29) se decretó el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 20212-1145 promovido por la sociedad **Disacol ASL S.A.S.**, contra **Luis Francisco Fajardo Castillo**, que cursaba en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

2. El Juzgado en mención, a través del oficio No. 2029 del 8 de julio de 2013 (fl. 32 cautelar), informó que tuvo en cuenta la medida cautelar decretada.

3. El **5 de Noviembre de 2013**, el citado Juzgado allegó los oficios Nos. 3196, 3199, 3197, 3198 y 3200 (fls. 36 a 41), informando que el proceso allí adelantado, había terminado por pago total de la obligación y en virtud del embargo de remanentes, dejó a disposición de este Juzgado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-240417.

4. A su vez, con el oficio No. 2778 del **27 de junio de 2013** (fl. 34 cautelar), el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, informó que, por auto del 24 de junio de 2013, había decretado el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo aquí adelantado contra **Luis Francisco Fajardo Castillo**.

5. Por auto del **13 de noviembre de 2013** (fl. 35 Cautelar), se tuvo en cuenta el embargo decretado, y se ordenó librar oficio con destino al citado Juzgado para lo de su cargo.

6. Por auto del **21 de noviembre de 2013** (fl. 72 Principal) se terminó el proceso aquí adelantado por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación, y se tuviera en cuenta el embargo del remanente atendido en la actuación.

Con base en lo anterior y como en la hora actual se desconoce a ciencia cierta en favor de qué juzgado (26, 46 o 53 Civil Municipal de Bogotá) se encuentra registrada la medida de embargo que recae sobre el inmueble en

mencción, para atender lo solicitado por el demandado y previo a tomar cualquier determinación, el Despacho lo requiere por tres (3) días para que aporte un certificado de tradición reciente del inmueble cautelado (50C-240417) y cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para resolver en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-00660

En uso del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, el curador ad litem del demandado Delver Andrés Ochoa Sierra solicitó la revocatoria del auto admisorio de la demanda, tras considerar que la demanda no reúne los requisitos legales para ser admitida, dado que no se realizó el juramento estimatorio en la forma dispuesta en los artículos 82, numeral 7º, y 206 del C.G.P.

Oportunamente el extremo demandante resaltó que, como la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2015, es decir, antes de que entrara en vigencia el Código General del Proceso. Luego, para ese entonces estaba en vigor el Código de Procedimiento Civil, compendio que para la presentación de la demanda no exigía estimar razonadamente la indemnización reclamada.

No es necesario entrar en amplias consideraciones para concluir que la decisión cuestionada habrá de mantenerse intacta.

Como bien lo dijo la activa, el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso enseña que *“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

Así pues, en este caso, como la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2015, debía presentarse con los requisitos que para ese momento exigía el Código de Procedimiento Civil, compendio que se encontraba vigente si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso entró en vigencia hasta el 1º de enero de 2016, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, como el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 75 y 211, no requería como requisito la presentación de la demanda junto con el juramento estimatorio por parte de quien pretendiera el reconocimiento de una indemnización, no era dable exigir en este asunto a la entidad demandante el que presentara tal formalidad, que vino a constituirse en acápite imprescindible solo a partir del 1º de enero de 2016, con la entrada en vigor de los artículos 82, numeral 7º, y 206 del Código General del Proceso.

A la par con la improsperidad del recurso de reposición, se negará la concesión del de apelación, comoquiera que no se encuentra autorizado por la ley.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

1.- MANTENER íntegramente el auto proferido el 27de mayo de 2016.

2.- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por no estar expresamente enlistado en la ley.

Se reconoce personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el abogado Andrés Felipe Herrera Cechagua compareció al proceso en calidad de curador ad litem del demandado Delver Andrés Ochoa Sierra, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por los demandados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-00660

Frente a la excepción previa propuesta por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-00660

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **tres días** de la nulidad presentada por el curador ad litem del demandado Delver Andrés Ochoa Sierra.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de tener certeza y seguridad, se requiere a la demandante para que, en el mismo término, intente la notificación del señor Ochoa Sierra en la calle 56 A Sur No. 78 H – 07 de Bogotá. Acto que deberá cumplir sin dilación ni excusa alguna, so pena de las consecuencias del caso.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2016-01312

Con el ánimo de imprimir celeridad, eficacia y un correcto proveer a las presentes diligencias, el Juzgado dispone:

1.- Reconocer a Francy Liliana Moreno Jiménez, Juan Pablo Moreno Jiménez y Andrea Carolina Moreno Jiménez como sucesores procesales del demandante fallecido José Miguel Moreno Hambariba (q.e.p.d.), quienes toman el proceso en el estado que se encuentra.

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:30 a.m. del 14 de julio del año 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Secretaría proceda a desglosar el memorial visible a derivado 0004 e incorporarlo en el expediente que corresponde (2017-01416).

Si aún no se ha hecho, remítase el link del expediente a las partes y a sus apoderados para que lo pueden consultar y realicen las gestiones y actuaciones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2019-00321

Por otra parte, se **NIEGA** la suspensión del proceso solicitada por el abogado Germán Hernando Casas Aranda (derivado 0005), por cuanto no actúa como sujeto procesal y no se cumple alguna de las causales contempladas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda en forma inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto dictado el pasado 23 de marzo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2019-00321

Solicitó la parte demandada se reponga el auto calendarado 23 de marzo del año en curso, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto, o en su lugar se conceda subsidiariamente el recurso de apelación, tras considerar que: *i)* no se determinó el valor del inmueble por el cual se realizará la venta; *ii)* no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la manera como se adquirió el inmueble por parte de los comuneros; *iii)* no se citó a la Cooperativa Multiactiva Hogarcoop, quien funge como a creadora hipotecaria del predio objeto del proceso, quien adelanta demanda para la efectividad de la garantía real ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y; *iv)* deben liquidarse tanto los pagos de las cuotas de administración como de los impuestos prediales, efectuadas desde la adquisición del inmueble hasta que se produzca su venta.

En tiempo, la parte demandante afirmó que Carlos Hernando Gámez Méndez no está facultado para representar a Luz de Alba Morales del Río, que el señor Gámez Méndez y María Luisa Díaz Pinzón, han presentados procesos de pertenencia pretendiendo adquirir el inmueble materia de estudio.

Para resolver el recurso horizontal se **CONSIDERA:**

1.- Como es sabido, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aducen los impugnantes a fin de que se revoken o reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C.G.P.).

2.- Expuso el recurrente que en la decisión censurada nada se dijo con relación a la manera cómo las partes adquirieron el derecho de dominio del inmueble materia de análisis; sin embargo, tal estudio poco importa a este asunto, si en cuenta se tiene que el artículo 406 del C.G.P., tan solo requiere que la demanda sea interpuesta por uno o varios propietarios-comuneros contra los demás que ostentan esa misma calidad.

En todo caso, en el auto atacado se aclaró que *“la presente acción fue instaurada por y en contra de los titulares reales del derecho de dominio del inmueble arriba relacionado, tal como obra en las anotaciones 21 y 22 del certificado de libertad y tradición obrante a folios 20 a 23 del plenario, circunstancias por las cuales, y en atención a que el bien objeto de división no es susceptible de partición material, se ordenará la división ad- valorem”*.

Entonces, carece de veracidad lo dicho por la recurrente, al punto que no hace falta profundizar en lo evidente, como que las anotaciones 20 y 21 del certificado de libertad y tradición aludido, y de las Escrituras Públicas Nos. 1529 del 7 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá, y 3087 del 28 de noviembre de 2011 protocolizada ante la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá, documentos debidamente incorporados al plenario, se aprecia con suficiencia que demandante y demandada son los únicos dueños-comuneros del predio, por lo que les asiste legitimación tanto por activa como por pasiva para comparecer a este litigio.

3.- La misma suerte corre el alegato cimentado en que no se citó a la Cooperativa Multiactiva Hogarcoop, quien funge como acreedora hipotecaria del predio objeto del proceso, ya que la normatividad vigente -artículos 406 y siguientes del C.G.P.-, no exige inexorablemente la vinculación de aquella al juicio divisorio. Además, viene al caso destacar que, *“para el acreedor hipotecario es indiferente quien sea el propietario de la cosa, es decir, no tiene interés en desconocer al propietario reconocido en la sentencia, puesto que la ley le ha otorgado el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca”*.¹

4.- Por lo que refiere a que deben liquidarse tanto los pagos de las cuotas de administración como de los impuestos prediales, efectuadas desde la adquisición del inmueble hasta que se produzca su venta, cumple decir que en los numerales 4º y 5º de la parte considerativa y ordinal tercero de la resolutive de la providencia impugnada, el Juzgado accedió al reconocimiento de las erogaciones que por tales conceptos efectuó la demandada, y que logró demostrar aportando los documentos que dieron cuenta de su causación y cancelación; no obstante, allí se precisó, y aquí se reitera, que no hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de otros emolumentos, comoquiera que la reclamante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 ibídem,² es decir, no acreditó que hubiese cancelado otras sumas de dinero por esos conceptos desde que adquirió el inmueble y hasta que contestó la demanda distintas a las examinadas.

De todas maneras, ha de dejarse claro que, conforme el artículo 413 ejúsdem, ***“[l]os gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306. La liquidación de los gastos se hará como la de costas”*** (resalta el Juzgado). Ello siempre y cuando, en adelante, se acredite el valor de esos gastos.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 117.

² *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

5.- Finalmente, en lo que sí la asiste razón al censor, pero que no alcanza para revocar el proveído en mención, es que no se determinó el valor del inmueble por el cual se realizará la venta, de ahí que deba adicionarse la parte resolutive de aquél.

En ese sentido, el Despacho acogerá el dictamen pericial elaborado por el perito evaluador Javier Mauricio Fandiño Duarte en razón a que es consistente en sus apreciaciones. Ello por cuanto, a juicio del Despacho, dicho trabajo presenta mayores precisiones y detalles a diferencia del peritazgo elaborado por el ingeniero Pedro Jorge Londoño Lázaro, específicamente en lo atinente a la aplicación del método comparación de mercadeo, respecto de otros inmuebles ubicados en el mismo sector, valores de reposición, factores de depreciación, recomendaciones y reparaciones pertinentes, y metodología de valuación.

Adicionalmente, el punto que más llama la atención y que resulta de mayor relevancia, tiene que ver con el que ingeniero Londoño Lázaro avalúó el inmueble en \$135'000.000 para el año 2020, cuando el avalúo catastral de ese mismo año ascendió a \$109'572.000, es decir, que el avalúo comercial es ampliamente inferior al catastral aumentado en un 50% que arrojaría un valor de \$164'358.000. Y es que ni si quiera se brindaron razones por las cuales se depreciaba el valor del predio o cuáles eran las circunstancias que daban una diferencia cercana a los -\$30'000.000, lo que va en contravía de los derechos e intereses patrimoniales de los comuneros.

Por el contrario, para el año 2019 el perito Fandiño Duarte avalúó el bien en \$146'623.609, en tanto que su avalúo catastral se fijó en \$96'586.000, el que aumentado en un 50% arroja un total de \$144'879.000, lo que deja ver que el valor comercial aducido se aproxima o redondea el catastral y resulta más ajustado, creíble y razonable. Y si bien el avalúo catastral no es la única prueba para determinar el valor del inmueble, sí sirve como punto de partida y de referencia para elaborar el trabajo pericial requerido.

Sin embargo, como ese avalúo fue presentado en el año 2019, su desactualización es evidente, por lo que se requerirá a la parte demandante para que por su conducto el mentado auxiliar de la justicia, en el término de **diez días**, proceda a actualizar el avalúo comercial del inmueble materia de estudio, para lo cual las partes deberán prestar la colaboración necesaria. Los gastos adicionales por complementación del dictamen correrán por cuenta de ambas partes a prorrata de sus derechos.

6.- Basten las anteriores precisiones para adicionar el auto atacado, despachar desfavorablemente la reposición impetrada y conceder subsidiariamente el de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo autoriza el inciso 3º del artículo 409 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto dictado el pasado 23 de marzo en los siguientes términos:

“Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que por su conducto el mentado auxiliar de la justicia, en el término de **diez días**, proceda a actualizar el avalúo comercial del inmueble materia de estudio, para lo cual las partes deberán prestar la colaboración necesaria. Los gastos adicionales por complementación del dictamen correrán por cuenta de ambas partes a prorrata de sus derechos”.

En lo demás, todo permanece igual.

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia de fecha preanotada, por lo considerado con precedencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo la alzada propuesta en forma subsidiaria por la demandada contra la providencia recurrida,

Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., e inmediatamente después remítase el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial de Reparto. Líbrese oficio y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica No. 2020-00171

Obre en autos los datos de contacto aportados por la abogada demandante Edna María Guillen Moreno para los fines pertinentes (derivado 0008).

Téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Machetá – Cundinamarca, hizo entrega al demandado Pompilio Castro Castillo del título judicial consignado por la entidad demandante por \$25'991.347, para cubrir el estimativo de los perjuicios ocasionados por la imposición objeto de la servidumbre materia de este litigio (fl. 142, derivado 0001).

Igualmente, recuérdese que la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno perteneciente al inmueble objeto de este litigio se verificó el 27 de noviembre de 2018 (fl. 73, derivado 0001).

De igual manera, téngase en cuenta que el demandado Pompilio Castro Castillo contestó la demanda y se mostró inconforme con el estimativo de los perjuicios realizado por la entidad demandante, objetando el avalúo presentado (fls. 92 a 101, derivado 0001).

Conforme lo anterior, a tenor de lo previsto en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, 20 del Decreto 2265 de 1969, 226 y siguientes, y 399, numeral 6º, del Código General del Proceso, se requiere al demandado Pompilio Castro Castillo para que, en el término de **veinte días** hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, aporte un dictamen pericial elaborado por una lonja de propiedad raíz en el que se practique un avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Bajo la misma normatividad y en el mismo plazo, la entidad demandante deberá aportar un dictamen pericial que sea rendido por alguno de los peritos que aleatoriamente designe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúe los daños causados y la indemnización correspondiente.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá – Cundinamarca, informándole que el proceso de servidumbre que nos ocupa fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta – Cundinamarca tras declararse incompetente para continuar conociendo del mismo, a efectos de que se sirva modificar, corregir o aclarar la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 154-4875 correspondiente al inmueble en cuestión, en el sentido

de que la medida cautelar de inscripción de la demanda deberá dejarse por cuenta de este Juzgado. Adjúntese copia de esta providencia.

Se reconoce personería al abogado Roberto Augusto Vargas Ramírez como apoderado judicial del demandado Pompilio Castro castillo en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría, si no se ha hecho, remítase el link del expediente a las partes y a sus apoderados para que lo consulten y realicen las gestiones que consideren pertinentes.

Finalmente, de manera inmediata por secretaría suminístrese al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá la información pedida mediante comunicación visible a derivado 0005.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00055

Téngase en cuenta que la ejecutada Sandy Fabiola Jaimes Moreno se notificó de la existencia de este litigio (derivado 0004), sin descorrer el traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese por las partes la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar.

4.- Practíquese la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Secretaría proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Existencia e Incumplimiento de Contrato No. 2021-00126

Téngase por notificada a la demandada Fundación Artística Pincel de Alegría (derivado 016), quien oportunamente se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló una excepción de mérito, a lo cual se le dará traslado una vez integrado el contradictorio en legal forma (derivado 018).

Se reconoce personería al abogado Eugenio Segura Villarraga como procurador judicial de la citada demandada en la forma y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se tiene por notificada a la demandada Nidia Bustamante (derivado 016), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Obre en autos el certificado de libertad y tradición aportado, el que da cuenta de la materialización de la cautela decretada (derivado 020).

Por secretaría remítase el link del expediente a las partes y apoderados reconocidos en este asunto. El demandante estese a ello.

Se requiere al demandante para que proceda a notificar a los demandados restantes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00681

Comoquiera el ejecutado Banco de Occidente S.A., se notificó de la existencia de este litigio en legal forma (derivados 0013-14), sin que dentro del término de traslado contestara la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese por las partes la liquidación del crédito respectiva, a tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar.

4.- Practíquese la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Secretaría proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00133

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** y en contra de **JHOANA ALEXANDRA PULIDO CORONADO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$102'902,321, por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 8149861.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Resolución de Contrato No. 2022-00453

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 25 del C.G.C., reza que, “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “1. [p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda son simplemente declarativas, la cuantía del proceso ha de determinarse por el valor del acto que se pretende resolver -promesa de compraventa suscrita entre las partes el 18 de junio de 2004-, el cual asciende a \$30'714.488,32, monto que no supera los 40 s.m.l.m.v., para que este Juzgado asumiera el conocimiento del litigio por ser de los que conocen de asuntos de menor cuantía, de lo que fácil es concluir que el presente asunto corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Las anteriores razones son suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA** por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 069 Hoy 24-06-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0454.

Revisado el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, pues una vez revisada la sumatoria de las pretensiones (capitales e intereses), se verifica que, para el 11 de mayo de 2022 –fecha reparto–, se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$2'550.000,00 M/Cte.; es decir, que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así las cosas, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los términos del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia, lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo, artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** creados para tal efecto.

Cuarto: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0455.

Como del título valor –pagaré No. 455198623- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra la señora **Francy Janneth Trujillo Vallejo** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$87'603.004,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba Extraprocesal No. 2022-00456

Por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 20, numeral 10º, 82 y 184 del C.G.P., el Juzgado dispone **ADMITIR** la **Prueba Extraprocesal** instaurada por **DIEGO ARMANDO VARGAS ORTIZ**.

En tal sentido, se fija la hora judicial de las **8:30 a.m. del 21 de julio del presente año** para que concurra a este Despacho Judicial **YEISON DUVÁN RODRÍGUEZ HURTADO**, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el solicitante.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma MICROSOFT TEAMS, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso. Por secretaría comuníquese al solicitante la fecha y canal de celebración de la audiencia, anexando el link de consulta del expediente.

Notifíquese el presente proveído al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jaime Gómez Guaidia como apoderado judicial del solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00458

Reunidos los requisitos de ley, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **BRAYAN STEBAN PINILLA GARCÍA, SANDRA MILENA GARZÍA y WILSON FERNANDO PINILLA CUELLAR** contra **JOSÉ AURELIO TRIANA CASTAÑEDA, PAOLA ANDREA MONTOYA SEPULVEDA, TAXEXPRESS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en legal forma.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Jairo Alfonso Acosta Aguilar** como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0460.

Como del título valor –pagaré No. 5909946- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Claudia Milena Muñoz Patiño** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$96'430.539,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0461.

Como de los títulos valores allegados con la demanda -2 pagarés- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra el señor **Bryan Steven Castañeda Díaz** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés objeto de la presente demanda así:

1. Pagaré suscrito el 28 de julio de 2018.

1.1. \$18'387.520,00 M/Cte, como capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré número 2290104636.

2.1. \$25'760.570,00 M/Cte, como capital.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de

cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés allegados como base de la ejecución y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. –Grupo Reincar S.A.S.**, quien obra como endosataria en procuración de **Bancolombia S.A.** y comparece a través de la abogada **Liseth Tatiana Duarte Ayala**.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 069 Hoy 24-06-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00462

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA** de **ORLANDO TRIANA SÁNCHEZ (q.e.p.d)**.

2.- Se reconocen como herederas-hijas del causante a **DIANA MILENA TRIANA HERRERA y PAULA ANDREA TRIANA HERRERA**, conforme se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados.

3.- En atención a que con la demanda se denuncia la existencia de otra heredera del causante, es decir, **Nathalia Triana Esquivel, presuntamente menor de edad y representada legalmente por su progenitora Liliam María Esquivel Reyes**, la misma deberá ser notificada en legal forma para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 de la citada codificación, quienes además deberán allegar los registros civiles que acrediten las calidades que se les atribuyen.

4.- Emplácese en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. La publicación se efectuará siguiendo los parámetros del artículo 108 ibídem, mediante inclusión del sujeto emplazado, clase de proceso y juzgado, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR**, el **EL SIGLO** o **EL TIEMPO** un día domingo, allegando al proceso copia simple de la página en donde se publicó el listado.

5.- **OFICIESE** la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

6.- En cumplimiento de preceptuado en el párrafo 1º del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

7.- Se reconoce personería al abogado **Camilo Villarreal Sandoval** como apoderado judicial de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 069 Hoy 24-06-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0463.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Adicione los hechos, especificando cuál fue el plan de amortización pactado, la forma en la que debían cancelarse las cuotas de capital, lo mismo que la tasa de interés aplicada para el cobro de los conceptos visibles en la pretensión D).

2. Acredite que el poder fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico consignado como de notificaciones judiciales, conforme al inciso final del art. 5 del Decreto en mención.

3. Acredítese la remisión de fotocopia de la demanda al extremo pasivo, conforme lo establecido en el inciso 4°, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 84 del C.G.P. Ello en consideración a que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gopv.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0465.

Como del título valor –pagaré No. 6006297- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Genny Paola Sierra Buitrago** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$55'978.466,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (13 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0466.

Como del título valor –pagaré No. 7368140- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Einer Eucardo Agredo Astaiza** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$52'851.373,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0467.

Como del título valor –pagaré No. 8712008- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Ingrid Alexandra Cerniauskas Díaz** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$85'644.123,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-00468

A tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que hace el apoderado judicial de la solicitante respecto de las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por secretaría, realícense las desanotaciones del caso, archívense las diligencias y déjese constancia de ello.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**

Hoy **24-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0469.

Como del título valor –pagaré No. 2703805- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Olga Patricia Ávila Sánchez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$89'332.013,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0470.

Como del título valor –pagaré No. 7075353- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Héctor Mario Rendón Ramírez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$58'552.876,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0471.

Como del título valor –pagaré No. 7503951- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Fredy Fabián Vivas González** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$72'974.450,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-00472

Requíerese al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá para que lo antes posible se sirva remitir el link del expediente de insolvencia digital radicado por ellos con el No. 2021-00393 incoado por Oscar Flaminio Sánchez Arias.

Lo anterior, en atención a que al oficio 406 del 29 de abril de 2022 dirigido a la Oficina Judicial de Reparto, no se adjuntó el link en comentario lo que hace imposible el trámite del proceso. Secretaría proceda con lo de su cargo adjuntando copia de dicha comunicación.

Cúmplase

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00480

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1.- Precísense las razones jurídicas y fácticas, la forma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se dice que los demandantes entraron en posesión del inmueble desde el 25 de septiembre de 2006.

2.- Apórtese el certificado catastral del inmueble en cuestión expedido con una fecha no superior a un mes, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

3.- Alléguese la totalidad de los registros civiles de nacimiento y defunción de quienes se enuncian en los hechos segundo a cuarto de la demanda, que acrediten las calidades en que aquéllos actuaran dentro del presente asunto como demandados.

4.- De los causantes mencionados habrá de informarse si se llevó a cabo juicio de sucesión, para lo cual deberán expresarse los datos personales de los herederos como nombres, números de identificación, direcciones físicas y electrónicas de notificación y referir la autoridad ante la cual se llevaron los procesos sucesorales.

En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico **[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Declarativo No. 2022-00497

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, enseña que los jueces civiles municipales serán competentes en única instancia “[d]e los procesos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal (...)”.

Seguidamente, para la determinación de la competencia territorial, el canon 28 de la misma obra procesal instituyó que, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”.

Así las cosas, como el domicilio del demandado Jerónimo Jiménez Arrieta es la calle 42 No. 8º - 12 apartamento 101 del barrio Los Laureles de Montería – Córdoba, dirección donde también se ubica el inmueble sobre el que gira la controversia planteada por la parte demandante. De ello puede concluirse que son los jueces civiles municipales de esa vecindad los competentes por el factor territorial para conocer del presente asunto.

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA** por falta de competencia (factor territorial) la demanda declarativa sometida al conocimiento de la jurisdicción.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea remitida a los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **24-06-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg